



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 009-2020-MINEM/CM

Lima, 6 de enero de 2020

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 835 2015 MEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Luis Javier Barco Saravia

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 835-2015-MEM/DGM, de fecha 14 de julio de 2015, del Director General de Minería se resolvió sancionar a Luis Javier Barco Saravia con una multa de dos (02) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2011.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 654-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 06 de julio de 2015, de la Dirección de Promoción Minera, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Luis Javier Barco Saravia no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2011 dentro del plazo de ley, respecto a las concesiones mineras "CONDOTIERI", código 01-00009-10-U, GATUBELA, código 01-01436-99 y "LEX LUTHOR", código 01-01337-99 por lo que sugiere que se le sancione con una multa de dos (02) UIT
3. Mediante Escrito N° 2976806, de fecha 13 de septiembre de 2019, Luis Javier Barco Saravia dedujo la nulidad de la Resolución Directoral N° 835-2015-MEM/DGM.
4. A fojas 23, corre el Escrito N° 2943551, de fecha 11 de junio de 2019, presentado por Luis Javier Barco Saravia, en donde señaló, entre otras, que en ningún momento solicitó inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, ni tampoco suscribió documento alguno que lo relacione con alguna Declaración de Compromisos. Por tanto, la Dirección Regional de Energía y Minas-DREM Puno fue sorprendida por terceras personas. Adjunta el Reporte del Sistema Informático del Ministerio de Energía y Minas (fs. 28) en donde se advierte que se encuentra inscrito en el REINFO con la concesiones mineras "CONDOTIERI" y "CONDOTIERI I". Asimismo, adjunta copia de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 009-2020-MINEM-CM

Declaración de Compromisos con RNC N° 210006450, con una supuesta firma y huella digital del recurrente.

5. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0450-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 20 de septiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 1665-2019-MINEM-DGM/DGES, ordenó formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 835-2015-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0800-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 12 de octubre de 2019.
6. En esta instancia Luis Javier Barco Saravia presentó el Escrito N° 2999002, de fecha 28 de noviembre de 2019, en donde presentó fotocopia de la disposición N° 01-2019-MP-1FPPC-1-DI-P, de fecha 5 de septiembre de 2019, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, en donde se acredita el inicio de la investigación sobre la presunta comisión del Delito de Falsedad Genérica en su agravio por haber sido inscrito en forma fraudulenta en el REINFO con las concesiones mineras "CONDOTIERI" y "CONDOTIERI I".
7. En esta instancia Luis Javier Barco Saravia presentó el Escrito N° 3003945, de fecha 13 de diciembre de 2019, en donde presentó las siguientes copias: 1. Del formato de solicitud de inscripción para el Proceso de Formalización Minera, 2. Del formato de Declaración de Compromisos con RNC 210006450 y 3. Del formato para la inscripción en el REINFO.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 835-2015-MEM/DGM, del Director General de Minería que lo sanciona con una multa de dos (02) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2011.

III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. Hasta el año 2011 fue titular de la concesión minera "CONDOTIERI"; y en el año 2009 dejó de ser titular de las concesiones mineras "GATUBELA", "LEX LUTHOR" y "CONDOTIERI".
9. Las transferencias de las dos últimas concesiones se inscribieron en los Registros Públicos el 13 de agosto de 2009 a favor de Minera Alto del Fierro S.A.C.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 009-2020-MINEM-CM

10. En el año 2011 no ha sido titular de actividad minera alguna pues en la concesión minera "CONDOTIERI" en ningún momento se ha realizado exploración, ni explotación alguna.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
12. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
13. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
14. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
15. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
16. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 009-2020-MINEM-CM

17. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
18. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
19. El numeral 213.4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado señalado en el numeral anterior que señala que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. En el caso de autos es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
21. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 16 y 17 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
22. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 009-2020-MINEM-CM

23. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: “8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.
24. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
25. En el caso de autos, el recurrente no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 835-2015-MEM/DGM, a fin de cuestionarla en forma oportuna. Sin embargo, la dejó consentir, pese a estar debidamente notificado conforme obra a fojas 1 vuelta. Posteriormente, dedujo nulidad contra la Resolución Directoral N° 835-2015-MEM/DGM sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.
26. Cabe precisar que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, en el caso de autos, se evidencia que, por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería ya no tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 835-2015-MEM/DGM, de fecha 14 de julio de 2015, de conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo adicional por el cual este



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 009-2020-MINEM-CM

colegiado debe declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la citada resolución.

27. Por otro lado, sólo procede demandar la nulidad de la Resolución Directoral N° 835-2015-MEM/DGM, ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, dentro del plazo de tres (3) años siguientes contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad de dos años, conforme lo señala el numeral 213.4 del artículo antes referido.

VI. CONCLUSIÓN

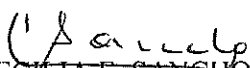
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Luis Javier Barco Saravia contra la Resolución Directoral N° 835-2015-MEM/DGM, de fecha 14 de julio de 2015, del Director General de Minería.

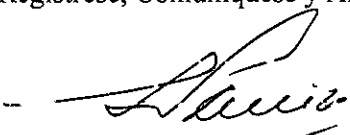
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

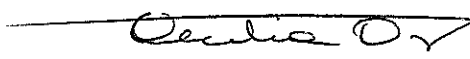
Declarar improcedente la nulidad deducida por Luis Javier Barco Saravia contra la Resolución Directoral N° 835-2015-MEM/DGM, de fecha 14 de julio de 2015, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRÉSIDENTA


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO